

Se ve, pues, claramente el propósito del legislador de evitar en los escritos de conclusión las discusiones y razonamientos, que se empleaban en los alegatos de bien probado, y que los hacían interminables con perjuicio de los litigantes y de la administración de justicia. Deben cuidar los letrados de no incurrir en ese abuso de la práctica antigua, censurado duramente y condenado en todos tiempos por nuestras leyes, según puede verse en la introducción de esta sección, y de concretarse á lo que se ordena en el presente artículo, para no incurrir en responsabilidad, ni en la corrección disciplinaria que debe imponérseles cuando falten á lo que en él se previene. Para evitar reclamaciones, que ocasionarían dilaciones y gastos, no se ordenó en la ley, que se rechacen y no se unan á los autos los escritos de conclusión que no se ajusten á las reglas antes expuestas; pero en el art. 337 se impuso á los ponentes la obligación de llamar en su caso la atención de la Sala, para que acuerde lo conveniente á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu. Y también se impone á los jueces el deber de corregir disciplinariamente ese abuso de los abogados, como caso comprendido en el núm. 1.º del art. 443: su tolerancia ó negligencia sobre este punto debe ser corregida por el tribunal superior.

ARTÍCULO 671

(Art. 670 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los escritos de conclusión se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

ARTÍCULO 672

(Art. 671 para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que transcurra el término concedido para el escrito de conclusión, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

ARTÍCULO 673

(Art. 672 para Cuba y Puerto Rico.)

Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Es tan sencillo y corriente el procedimiento que se establece en estos tres artículos, que no necesitan de explicación alguna para aplicarlos rectamente. Sólo recordaremos, que cuando sea necesario el apremio para recoger los autos, debe procederse del modo que ordena el art. 308, teniendo también presente el 309 y lo expuesto en el comentario de los mismos.

En la práctica antigua era un trámite esencial del juicio ordinario la *conclusión para sentencia*, que producía el efecto de cerrar el debate para los litigantes, á los cuales no era permitido presentar después ningún escrito ni medio de defensa, quedando los autos á disposición del juez para su estudio y fallo. Por la ley de 1855 se suprimió ese trámite, ocupando su lugar la providencia que, conforme al art. 329 de dicha ley, debía dictarse después de los alegatos de bien probado mandando traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, pero sin declararlos conclusos, aunque lo estaban para el debate por escrito, porque era permitido el informe oral cuando alguna de las partes solicitaba el señalamiento de día para la vista. No permitiendo la nueva ley estos informes cuando se opta por los escritos de conclusión, era lógico y procedente restablecer aquel trámite, y por esto se ordena en el art. 673, último de este comentario, que devueltos los autos por el demandado, ó recogidos en virtud de apremio, el juez dictará providencia «*teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia*». Esta providencia produce los efectos antes indicados de cerrar el debate y quedar los autos á disposición del juez, como lo confirman los artículos 507, 579 y otros.

ARTÍCULO 674

En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito, manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado, cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 673 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 667 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 675

(Art. 674 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 676

Cuando el Juez no diere lugar á la vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de veinte improrrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito.

debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 675 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia que se hace al final del párrafo 1.º, es al art. 668, que es el que corresponde en esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 677

(Art. 676 para Cuba y Puerto Rico.)

Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista, lo ántes posible dentro de los ocho siguientes.

En este caso oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

El art. 668 (667 para Ultramar) da á los litigantes la opción entre informar por escrito ó de palabra después de practicadas las pruebas, concediéndoles tres dias para solicitar la celebracion de vista pública, cuando prefieran el informe oral. En este caso, si todos los que sean parte en el juicio hubieren deducido la misma pretension dentro de dicho término, el juez debe acceder á ella sin más trámites; pero si sólo la hubiere deducido alguna de las partes, debe dar traslado á la otra ó las otras para que, dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia de aquel escrito, manifiesten lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si están ó no conformes con dicha pretension. Cuando sean dos ó más las partes á quienes se confiera ese traslado, será común para todas el término de los dos dias para evacuarlo.

El juez debe acordar la celebracion de vista pública cuando todos los litigantes estén conformes sobre este punto. No mediando esta conformidad, bien porque se haya opuesto alguna de las partes, ó porque no haya evacuado el traslado, transcurridos los dos dias de éste, y previo en tal caso el escrito que previene el art. 521 para que se dé curso á los autos, el juez debe dictar providencia, accediendo ó no á la celebracion de vista pública, segun estime con-

veniente *teniendo en consideración la índole é importancia del pleito*, sin que se dé recurso alguno contra esta providencia. A falta de conformidad de las partes, preciso era dejar este punto á la discreción del juez, el cual apreciará si conviene más el informe oral ó el escrito. Si son complicadas las pruebas, será más conveniente que se hagan por escrito el examen, comparación y apreciación de las mismas, puesto que á esto han de concretarse los escritos de conclusión; pero si resulta clara la prueba ó la apreciación de los hechos, y la dificultad principal consiste en la aplicación del derecho, será preferible el informe oral, en el que los defensores podrán exponer lo conveniente sobre este punto, lo cual no pueden hacer en el escrito de conclusión.

Si el juez no da lugar á la vista pública, en la misma providencia debe acordar que se entreguen los autos originales á las partes por su orden, y por el término que fije (de diez á veinte días) para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas, como se ordena en el art. 669 (668 en la ley de Ultramar). Y si accede á ella, mandará que se entregue los autos originales á cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte improrrogables. Se concede el mismo término que para los escritos de conclusión, pero sin poder prorrogarlo más de los veinte días, en consideración á que el letrado tendrá que hacer el mismo examen y resumen de las pruebas, y sacar las copias ó apuntes necesarios para el acto de la vista. Al que interese la brevedad, ya cuidará de devolver los autos sin utilizar todo el término.

Luego que el letrado haya tomado la instrucción necesaria para el acto de la vista, devolverá el procurador los autos con escrito, en el que se manifestará simplemente bajo la firma de ambos, quedar aquél instruido, sin permitirse razonamientos ni alegaciones de ninguna clase. Si se hicieren faltando al precepto expreso del párrafo último del art. 676, no se rechazará el escrito porque no lo manda la ley, pero el juez está obligado á corregir disciplinariamente esa infracción, como caso comprendido en el número 1.º del art. 443; si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, y si se elevan los autos á la Audiencia, ésta debe corregir al

juez y al letrado. Transcurrido el término sin devolver los autos, se recogerán en virtud de apremio de la parte contraria, conforme á lo prevenido en los artículos 308 y 309.

Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos en su caso, el juez dictará providencia mandando citar á las partes para sentencia y señalando día para la vista. Este señalamiento ha de hacerse en esa misma providencia, para el día que permitan las demás atenciones del juzgado, pero precisamente dentro de los ocho días siguientes. Ha puesto la ley estas limitaciones para evitar el abuso de dilatar el señalamiento y de suspenderlo bajo el pretexto, si no había otra causa, de ocupaciones del juzgado en asuntos criminales, como antes se hacía, dilatándose indefinidamente el fallo de los pleitos. Hoy incurrirá en responsabilidad el juez que no señale el día para la vista dentro de los ocho siguientes al de la providencia mandando citar á las partes para sentencia, ó que la suspenda, á no concurrir alguna de las causas determinadas taxativamente en el art. 323; y en el caso de suspensión, deberá hacerse el nuevo señalamiento para el día más próximo posible, sin que pueda exceder de los ocho siguientes al en que haya desaparecido la causa que la motivó.

Tal es el procedimiento que se establece con toda claridad en los cuatro artículos de este comentario, que no tienen concordantes en la ley anterior porque en ella se establecieron para todo caso los alegatos por escrito, como ya se ha dicho, permitiendo además la vista y los informes orales siempre que alguna de las partes lo solicitara conforme á su art. 330.

En cuanto al modo de proceder en el acto de la vista, el párrafo final del último de estos artículos se limita á decir que «en este acto el juez oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren». Habrán de observarse, por tanto, las reglas generales establecidas en los artículos 330 al 334, en cuanto sean aplicables á los juzgados de primera instancia; véanse dichos artículos y su comentario.

Como en primera instancia no debe formarse apuntamiento, porque además de no ordenarlo la ley, el art. 318 impone á los jueces la obligación de ver por sí mismos los pleitos para dictar

sentencia, habrá de celebrarse el acto de la vista del modo que para este caso previene el art. 330. Comenzará, pues, con una relación sucinta, que hará verbalmente el escribano, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventile. Según la práctica más general, esta relación se limita á expresar los nombres de los litigantes, el objeto del pleito, y las pretensiones que se han formulado. Hecha esta relación, informarán por su orden los abogados de las partes que concurran, hablando primero el del demandante luego que el juez le conceda la palabra, y después el del demandado: ambos podrán hablar segunda vez, con la venia del juez, para rectificar hechos ó conceptos; y éste dará por terminado el acto pronunciando la palabra *visto*. Todo esto se hace en audiencia pública, á no ser que, por exigirlo la moral ó el decoro, acuerde el juez que se celebre la vista á puerta cerrada, para lo cual autoriza el art. 314, en cuyo caso sólo podrán concurrir las partes, sus abogados y procuradores. El escribano acreditará en los autos por diligencia el acto de la vista, en la forma que ordena el art. 334.

ARTÍCULO 678

El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce días siguientes al de la vista, ó al de la citación, en el caso del art. 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince días, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 677 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— (*La referencia es al art. 672, sin otra variación.*)

Se fija en este artículo, que concuerda con el 331 de la ley de 1855, el término dentro del cual el juez ha de dictar y publicar la sentencia. En el 332 de dicha ley se mandó que las Audiencias corrigieran disciplinariamente á los jueces que dejaren transcurrir dicho término sin dictar sentencia, y en el 333 se establecieron las reglas que habían de observarse para redactarla. Se han suprimido aquí estas disposiciones, porque se han colocado entre las ge-

nerales ó comunes del libro 1.º, como puede verse en los artículos 301 y 302 respecto de la primera, y en el 372 en cuanto al modo ó forma de redactar las sentencias definitivas. Véanse estos artículos y sus comentarios.

ARTÍCULO 679

(Art. 678 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si en tiempo y forma se interpusiere apelación de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciación alguna, la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los procuradores de los litigantes, para que éstos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte días siguientes al de la citación.

El actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis días siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

En los artículos 334, 335 y 336 de la ley de 1855 se prevenía que las sentencias se notificaran á los procuradores de las partes dentro de dos días; que el juez debía admitir la apelación sin sustanciación alguna y remitir los autos al tribunal superior dentro de segundo día, y se fijó en veinte días el término para comparecer en el tribunal superior. Este procedimiento se conserva en la nueva ley, pero con modificaciones en los términos, establecidas en las disposiciones comunes del libro 1.º y en el presente artículo.

Según el 261, el término para notificar las sentencias puede dilatarse por el tiempo indispensable para sacar las copias de las mismas, sin que pueda exceder de cinco días en ningún caso. Y por el art. 387 y el actual se amplía á seis días el término para remitir los autos al tribunal superior, después de admitida la apelación, pero declarando que se haga la remesa dentro de dicho término *bajo la responsabilidad del juez y á costa del apelante*; y se conserva el de veinte días para comparecer ante el tribunal superior, y el procedimiento de la ley anterior para admitir la apelación, que

se interponga en tiempo y forma. En cuanto al *tiempo*, téngase presente que el art. 382 fija en cinco días el término para apelar de las sentencias definitivas; y respecto de la *forma*, véase lo expuesto en la pág. 175 del tomo 2.º, y en la 68 del tomo 1.º

El procedimiento que para admitir la apelación y remitir los autos al tribunal superior se establece en el artículo que estamos comentando, es el mismo que ya estaba ordenado en los artículos 386 y 387 como regla general: pudo, por tanto, haberse omitido el presente. Sin embargo, se ha creído necesario reproducir esa disposición, para declarar, como se declara, que la apelación de la sentencia definitiva debe admitirse *en ambos efectos*, sin cuya declaración tendría que admitirse en un solo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 383.

Otra prevención importante se hace en el presente artículo: la contenida en el párrafo 2.º del mismo. En la práctica anterior, los escribanos notificaban la providencia admitiendo la apelación, y después en otra diligencia, y á veces con el transcurso de muchos días, hacían el emplazamiento para ante el tribunal superior. Para evitar los mayores gastos y las dilaciones á que esa práctica daba ocasión, se ordena ahora que *el actuario hará la notificación y emplazamiento en una sola diligencia*, y por tanto en el mismo día de la fecha de la providencia, ó á lo más en el siguiente, como se previene en el art. 260, debiendo ser corregido disciplinariamente, conforme al 280, si incurriese en morosidad, ó si en la notificación y emplazamiento omitiese alguna de las formalidades que se determinan en los artículos 270, 271 y 274; y que, en los seis días siguientes debe el juez, bajo su responsabilidad, verificar la remesa de los autos al tribunal superior, á costa del apelante.

El presente art. 679 es el último de las disposiciones relativas á la primera instancia del juicio ordinario de mayor cuantía. Si las partes consienten la sentencia definitiva, se procede desde luego á su ejecución conforme á lo que se ordena en el título 8.º de este libro; y si apela alguna de ellas, desde que el juez admite la apelación en ambos efectos, queda en suspenso su jurisdicción, con los demás efectos que se determinan en los artículos 388, 389 y 390.

FORMULARIOS DEL CAPÍTULO II, TÍTULO II

Del juicio ordinario de mayor cuantía.

SECCIÓN I

DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Escrito de demanda.—D. Juan M., Procurador de este Juzgado, con cédula personal de tal clase, número tantos, que exhibo, en nombre de D. Pedro N..., vecino de . . ., cuya representación acredito con el poder que en debida forma presento bajo el núm. 1.º, ante el Juzgado parezco, y como más haya lugar en derecho, digo: Que por testamento otorgado en 49 de Julio de 1878 ante el Notario de esta villa D. E. de F., cuyo testimonio acompaño bajo el núm. 2.º, D. Ricardo Moles, tío de mi poderdante, después de haber ordenado los legados y mandas que tuvo por conveniente, instituyó á éste por su único y universal heredero del remanente de sus bienes. Muerto el testador en 15 de Septiembre del mismo año, como se acredita por la certificación que presento bajo el núm. 3.º, hallándose á la sazón ausente en el extranjero mi poderdante, y no pudiendo, por tanto, gestionar personalmente para entrar en la posesión y disfrute de los bienes hereditarios que le correspondían, otorgó poderes amplios en favor de D. José R., quien le contestó al cabo de algún tiempo, que todo quedaba terminado y arreglado convenientemente.

En esta persuasión ha estado mi poderdante hasta que, á su regreso del extranjero, se ha enterado de que la heredad llamada del *Pino*, correspondiente á dicha herencia, la está poseyendo D. Julio P., vecino de . . ., quien dice ser su dueño. Lejos de ser así, de la escritura que presento con el núm. 4.º, resulta que su padre D. Pablo P. vendió dicha heredad al D. Ricardo Moles en 15 de Septiembre de 1850 por el precio de 50.000 pesetas, y en el mismo día éste la dió en arrendamiento al vendedor sin tiempo determinado, según resulta del documento privado que también presento con el núm. 5.º; de todo lo cual se deduce que al entrar Don Julio P. en posesión de la finca por fallecimiento de su padre, no pudo hacerlo sino en concepto de arrendatario, como éste la disfrutaba, por